La empresa asume la obligación de poner en funcionamiento el plan de prevención de riesgos laborales en los términos previstos en la ley 31/95 de 8 de noviembre.

Articulo 31.- anticipos

Todos los trabajadores que lleven al menos 3 meses de antigüedad en la empresa, tendrán derecho a solicitar en concepto de anticipo una cantidad equivalente al salario de una mensualidad que le pudiera corresponder por su categoría profesional. la devolución de dicha cantidad deberá realizarse en el plazo máximo de 6 meses desde la percepción de la misma, o bien en el momento de finalizar el contrato si éste se produjera antes del plazo mencionado.

Los trabajadores con una antigüedad superior a 1 año podrán solicitar también en concepto de anticipo una cantidad equivalente a tres mensualidades del salario correspondiente a su categoría profesional. la devolución del mismo deberá realizarse en el plazo máximo de 18 meses, o en el momento de finalizar el contrato si éste se produjera antes del indicado plazo.

En ambos casos el trabajador que tenga concedido un anticipo, no podrá solicitar otro hasta que no se produzca la liquidación total del mismo.

Anexo II- de la comision paritaria y de vigilancia

Se formará una comisión paritaria y de vigilancia e interpretación del convenio compuesta por la representación empresarial y por la parte social, en un número no superior a tres miembros, pudiendo tener todos ellos suplentes que se designen al efecto. la comisión podrá ser asistida por expertos que tendrán voz pero no voto. dicha comisión tendrá las siguientes funciones:

a) interpretación del convenio

b) la partes acuerdan que toda duda sobre la aplicación o interpretación del convenio, será obligatoriamente sometida a la comisión paritaria ya sea por cuestión individual o colectiva, y siendo preceptiva, en cualquier caso, su intervención antes de acudir o plantear acciones judiciales de cualquier tipo derivadas del presente convenio ante la jurisdicción competente.

c) vigilancia del convenio.

Disposición adicional primera

El cargo de gerente se regirá por pacto entre las partes y por lo establecido para el mismo en el reglamento de régimen interior, quedando excluido por tanto del ámbito funcional del presente convenio colectivo.

Al mismo tiempo quedan absolutamente excluidos del ámbito de aplicación del presente convenio todo el personal que viniera o venga trabajando en los denominados restaurante nuevo o viejo del club náutico s'arenal, cuyas instalaciones son propiedad de éste como concesionario. al mismo tiempo, quedan también expresamente excluidos del ámbito de aplicación del presente convenio las personas que colaboren en la organización y desarrollo de las distintas regatas que se pudieran llevar a término, en su caso, en el club náutico s'arenal dentro del programa propio de sus actividades náutico-deportivas.

Disposición adicional segunda

En todo lo previsto en el presente convenio colectivo, será de aplicación como derecho supletorio el estatuto de los trabajadores y demás normas que puedan ser de aplicación.

Disposición final

A tenor de lo dispuesto en la disposición adicional décimo primera de la ley orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres y de acuerdo con el nuevo párrafo añadido al apartado 1 del artículo 85 del estatuto de los trabajadores, existe el deber de negociar medidas dirigidas a promover la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en el ámbito laboral o, en su caso, planes de igualdad con el alcance y contenido previsto en el capítulo del título iv de la orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Por otra parte se hace expresa referencia que al presente convenio colectivo no le es de aplicación el punto 18 de la disposición adicional décimo primera de la ley orgánica 3/2007, por ser una empresa de menos de doscientos cincuenta trabajadores y todo ello con independencia que durante la vigencia del convenio se llegara a una cifra igual o superior a la indicada de trabajadores se obligan, las partes intervinientes en el presente convenio, a respetar y pasar por el citado punto 18.

Por otra parte, las partes se someten expresamente a lo dispuesto en la calendada ley orgánica 3/2007 y asumen como compromiso las obligaciones que tenga que soportar la empresa dimanantes de la misma.

Club náutico el arenal

Tabla salarial año 2011 (subida del 2,7%)

CATEGORIA	SUELDO 2011	PLUS TRANS.	S .ANUAL	TTE. ANUAL
Sección marinería				
Capitán de puert -	2.024,17€	70,32€	32.386,65 €	843,84 €
1º contramaestre	1.754,88€	70,32€	28.078,02 €	843,84 €
2º contramaestre	1.451,77€	70,32€	23.228,28 €	843,84 €
mariner -	1.175,33€	70,32€	18.805,27 €	843,84 €
vigilante	1.175,33€	70,32€	18.805,27 €	843,84 €
Auxiliar mariner -	774,55€	70,32€	12.392,85 €	843,84 €
Sección mantenimient -				
Encargado de mantenimient -	1.451,7 €	70,32€	23.228,28 €	843,84 €
Peón	1.175,33€	70,32€	18.805,27 €	843,84 €
Auxiliar mantenimient -	774,56€	70,32€	12.393,01 €	843,84 €
Sección oficinas				
responsable financiero/a	1.881,87€	70,32€	30.110,00 €	843,84 €
oficial 1ª administrativ -	1.754,88€	70,32€	28.078,02 €	843,84 €
oficial 2ª administrativ -	1.451,77€	70,32€	23.228,28 €	843,84 €
Auxiliar administrativ -	1.175,33€	70,32€	18.805,27 €	843,84 €
Aspirante administrativ -	542,73€	70,32€	8.683,65 €	843,84 €
Sección vela				
Director área deportiv -	1.756,56€	70,32€	28.104,96 €	843,84 €
Coordinador deporitiv -	1.598,02€	70,32€	25.568,36 €	843,84 €
Director de la escuela de vela	1.331,70€	70,32€	21.307,21 €	843,84 €
monitor de vela	1.175,33€	70,32€	18.805,27 €	843,84 €
Auxiliar de monitor	755,04€	70,32€	12.080,64 €	843,84 €
Sección personal vario				
Limpiador/a	1.175,33€	70,32€	18.805,27 €	843,84 €
Socorrista	1.175,33€	70,32€	18.805,27 €	843,84 €

— o —

Num. 5170

Resolución del director general de Industria y Energía de 8 de marzo de 2012 por la que se establecen las convocatorias de las pruebas para la obtención de diferentes acreditaciones profesionales para el año 2012

El artículo 13 del Decreto 4/2006, de 27 de enero, por el que se regulan los requisitos y el procedimiento para la obtención de determinadas acreditaciones profesionales, y la autorización y acreditación de entidades de formación para impartir cursos de instaladores y mantenedores (BOIB núm. 15, de 2 de febrero), establece que mediante una resolución la Dirección General de Industria y Energía debe convocar las pruebas ordinarias que prevé el artículo 12.1.c) del citado Decreto.

Asimismo, el Decreto 60/2007, de 18 de mayo, por el que se regula la obtención y la renovación del carné profesional de operador de maquinaria minera móvil (OMMM) (BOIB núm. 77, de 24 de mayo), establece en el artículo 5 que mediante una resolución la Dirección General de Industria y Energía debe convocar las pruebas ordinarias que prevé el artículo 2.d) del citado Decreto.

Tanto el Real Decreto 249/2010, de 5 de marzo, por el que se adaptan determinadas disposiciones en materia de energía y minas a lo dispuesto en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de varias leyes para su adaptación a la Ley sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, como el Real decreto 560/2010, de 7 de mayo, por el que se modifican varias normas reglamentarias en materia de seguridad industrial para adecuarlas a la Ley 17/2009 y a la Ley 25/2009, en diversas de las familias profesionales que regulan, establecen la superación de un examen ante el órgano competente de la comunidad autónoma como una de las vías para que las que las personas acrediten la condición de instalador.

Visto todo ello, de acuerdo con las disposiciones legales y el resto de dis-

posiciones concordantes de aplicación general, y en uso de mis atribuciones, dicto la siguiente

Resolución

1. Aprobar la convocatoria de las pruebas para la obtención de diferentes acreditaciones profesionales para el año 2012, de acuerdo con las bases que figuran en el anexo 1.

2. Ordenar la publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial de las Illes Balears.

Palma, 8 de marzo de 2012

El director general

Jaime Ochogavía Paloma

ANEXO 1
Bases de la convocatoria

1. Convocatoria de pruebas

Se convocan, para el ejercicio de 2012, las pruebas para la obtención de las acreditaciones profesionales siguientes:

a) Área de industria:
— Instalador de gas (categorías A, B y C)
— Carné profesional de instalaciones térmicas en edificios (CPITE)
— Instalador de fontanería
— Operador industrial de calderas
— Instalador de productos petrolíferos líquidos (categorías I, II y III)
— Operador de grúa torre
— Operador de grúa móvil autopropulsada
— Responsable técnico de taller de reparación de automóviles

b) Área de minas: operador de maquinaria minera móvil, en cada una de las dos especialidades siguientes
— Arranque y carga
— Transporte interno

2. Requisitos de los aspirantes

2.1 Para ser admitidos a cualquiera de las pruebas de las acreditaciones profesionales del área de industria, los aspirantes deben haber cumplido 18 años y deben disponer de alguna de las titulaciones exigidas o haber superado la prueba de aptitud de la entidad de formación, en función del tipo de acreditación profesional a la que se presenten, de acuerdo con el siguiente apartado. Si la titulación no coincide con ninguna de las indicadas, la persona interesada debe aportar la convalidación de estudios emitida por el organismo competente.

2.2 Para poder acceder a las pruebas indicadas en el apartado anterior, las personas interesadas deben acreditar las titulaciones o haber realizado los cursos impartidos por entidades de formación autorizadas que se indican:

a) Instalador de gas, regulado por el apartado diez del artículo decimotercero del Real Decreto 560/2010

Categoría A
— Estar en posesión, con una antigüedad mínima de dos años, de un carné de categoría B y haber superado un curso teórico-práctico relativo a las materias indicadas en el anexo 1.1 de la ITC–ICG 09 del Real Decreto 919/2006, de 28 de julio, por el que se aprueba el Reglamento técnico de distribución y utilización de combustibles gaseosos y sus instrucciones técnicas reglamentarias ICG 01 a 11.

Categoría B. Los aspirantes deben acreditar uno de estos requisitos:
— Formación profesional de segundo grado de la rama de construcción y obras de fontanería, de instalaciones de gas o similar.
— Ciclo formativo de grado superior de mantenimiento y montaje de instalaciones de edificios y procesos de la familia profesional de mantenimiento y servicios a la producción.
— Haber superado un curso teórico-práctico relativo a las materias indicadas en el anexo 1.2 de la ITC–ICG 09 del Real Decreto 919/2006, de 28 de julio, por el que se aprueban el Reglamento técnico de distribución y utilización de combustibles gaseosos y sus instrucciones técnicas reglamentarias ICG 01 a 11.

Categoría C. Los aspirantes deben acreditar uno de estos requisitos:
— Formación profesional de primer grado de la rama de construcción y obras de fontanería, o equivalente.
— Ciclo formativo de grado medio de montaje y mantenimiento de instalaciones de frío, climatización y producción de calor de la familia profesional de mantenimiento y servicios en la producción, o equivalente.
— Haber superado un curso teórico-práctico relativo a las materias indicadas en el anexo 1.3 de la ITC–ICG 09 del Real Decreto 919/2006, de 28 de julio, por el que se aprueba el Reglamento técnico de distribución y utilización de combustibles gaseosos y sus instrucciones técnicas reglamentarias ICG 01 a 11.

b) Carné profesional de instalaciones térmicas en edificios (CPITE), regulado por el artículo 42 del Reglamento de instalaciones térmicas en los edificios (RITE), aprobado por el Real decreto 1027/2007, de 20 de julio, modificado por el Real decreto 249/2010. Los aspirantes deben acreditar uno de estos requisitos:

— Técnico auxiliar de instalaciones de agua, gas y calefacción, rama construcción y obras, de los módulos profesionales de nivel 2.
— Técnico auxiliar en instalación y mantenimiento de equipos de frío y calor, rama de electricidad y electrónica, del módulo profesional de nivel 2.
— Técnico en instalaciones frigoríficas y de climatización, o equivalente.
— Técnico en instalaciones de producción de calor, o equivalente.
— Haber superado un curso teórico-práctico de conocimientos básicos y otro de conocimientos específicos en instalaciones térmicas de edificios, con la duración y contenido indicados en los apartados 3.1 y 3.2 del apéndice 3 del Real Decreto 1027/2007, de 20 de julio, y además acreditar una experiencia laboral de un mínimo de tres años en una empresa instaladora o mantenedora como técnico.

c) Instalador de fontanería, regulado por el Decreto 4/2006. Los aspirantes deben acreditar uno de estos requisitos:

— Título de técnico del ciclo formativo de grado medio de montaje y mantenimiento de instalaciones de frío, climatización y producción de calor, o técnico superior del ciclo formativo de grado superior de mantenimiento y montaje de instalaciones de edificios y proceso; ambos correspondientes a la familia profesional de mantenimiento y servicios a la producción, o equivalente.
— Formación profesional de primer y segundo grado de la rama de construcción y obras de fontanería, de instalaciones de gas, o equivalente.
— Haber recibo y superado un curso teórico-práctico obre conocimientos técnicos, impartido por una entidad de formación reconocida según la duración y el temario que se indican en el anexo III del Decreto 4/2006.

d) Operador de calderas, regulado por el Real Decreto 2060/2008, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de equipos a presión y sus instrucciones técnicas complementarias, modificado por el Real Decreto 560/2010.

— Haber realizado un curso teórico-práctico de una duración mínima de treinta horas que acredite el conocimiento y la responsabilidad ante el mantenimiento y el funcionamiento de la caldera, cuyo temario debe ajustarse al anexo II de la ITC-EP-1 del Reglamento de equipos a presión y las instrucciones técnicas reglamentarias.

e) Instalador de productos petrolíferos líquidos, regulado por el Real Decreto 365/2005, de 8 de abril, por el que se aprueba la Instrucción técnica complementaria MI-IP05 'Instaladores o reparadores y empresas instaladoras o reparadoras de productos petrolíferos líquidos', modificado por el artículo undécimo del Real decreto 560/2010.

Categoría I. Los aspirantes deben acreditar uno de estos requisitos:
— Ciclo formativo de grado medio de montaje y mantenimiento de instalaciones de frío, climatización y producción de calor de la familia profesional de mantenimiento y servicios en la producción, o equivalente.
— Estar en posesión de un título de técnico de grado medio de una rama técnica o título equivalente que acredite, como mínimo, los conocimientos teórico-prácticos contenidos en el apéndice II del Real Decreto 365/2005, o equivalente.
— Acreditar una experiencia mínima de 24 meses durante los que se haya desarrollado la categoría de oficial de segunda, como mínimo, en empresas instaladoras de productos petrolíferos líquidos.

Categoría II. Los aspirantes deben acreditar uno de estos requisitos:

— Ciclo formativo de grado superior de mantenimiento y montaje de instalaciones de edificios y procesos de la familia profesional de mantenimiento y servicios a la producción, o equivalente,

— Estar en posesión de un título de técnico de grado superior en una rama técnica o de un título equivalente que acredite, como mínimo, los conocimientos teórico-prácticos contenidos en el apéndice III del Real Decreto 365/2005, o equivalente.

— Acreditar una experiencia mínima de 24 meses durante los que se haya desarrollado la categoría de oficial primera, como mínimo, en una empresa reparadora de productos petrolíferos líquidos.

— Estar en posesión, con una antigüedad mínima de dos años, de un carné de instalador autorizado de productos petrolíferos líquidos de categoría I.

Categoría III. Los aspirantes deben acreditar uno de estos requisitos:

— Estar en posesión de un título de técnico de grado superior en una rama técnica o de un título equivalente que acredite, como mínimo, los conocimientos teórico-prácticos contenidos en el apéndice IV del Real Decreto 365/2005, o equivalente.

— Acreditar una experiencia mínima de 24 meses durante los que se haya desarrollado la categoría de oficial primera, como mínimo, en una empresa reparadora de productos petrolíferos líquidos.

f) Operador de grúa torre, regulado en el apartado 3 del anexo VI del Real Decreto 836/2003, de 27 de junio, por el que se aprueba una nueva Instrucción técnica complementaria 'MIE-AEM-2' del Reglamento de aparatos de elevación y manutención, referente a grúas torre para obras u otras aplicaciones, modificado por el Real Decreto 560/2010.

La obtención del carné se puede hacer por dos vías. Por un lado, requiere la concurrencia de los siguientes requisitos:

— Ser mayor de edad.

— Tener el título de graduado en educación secundaria obligatoria.

— Superar un examen médico sobre agudeza visual, sentido de la orientación, equilibrio y agudeza auditiva y aptitudes psicológicas.

— Superar un curso teórico-práctico impartido por una entidad acreditada por el órgano competente de la comunidad autónoma donde se realice el curso.

— Superar un examen efectuado por el órgano competente de la comunidad autónoma donde se haya realizado el curso citado en el párrafo anterior.

Por otro lado, se obtiene directamente el carné de gruista u operador de grúa torre si se dispone de un título de formación profesional o de un certificado de profesionalidad incluido en el Catálogo Nacional de Calificaciones Profesionales, cuyo ámbito competencial coincida con las materias objeto del Reglamento de aparatos de elevación y manutención de estos aparatos, aprobado por el Real Decreto 2291/1985, de 8 de noviembre, y de la Instrucción técnica complementaria 'MIE-AEM-2'. También en este caso, se tienen que superar un examen médico sobre agudeza visual, sentido de la orientación, equilibrio, y agudeza auditiva y aptitudes psicológicas.

g) Operador de grúa móvil autopropulsada, regulado en el apartado 3 del anexo VII del Real Decreto 837/2003, de 27 de junio, por el que se aprueba el nuevo texto modificado y refundido de la Instrucción técnica complementaria 'MIE-AEM-4' del Reglamento de aparatos de elevación y manutención, referente a grúas móviles autopropulsadas, modificado por el Real Decreto 560/2010.

La obtención del carné se puede hacer por dos vías. Por una parte, requiere la concurrencia de los siguientes requisitos:

— Tener el título de graduado en educación secundaria obligatoria.

— Tener 18 años en el momento de realizar la solicitud del curso que se indica en el siguiente apartado.

— Superar un curso teórico-práctico impartido por una entidad acreditada por el órgano competente de la comunidad autónoma.

— Superar un examen teórico-práctico efectuado por el órgano competente de la comunidad autónoma en la que radiqué la entidad que impartió el curso.

— Superar un examen médico, psicotécnico y físico, específico para este tipo de actividad, que incluye un examen de agudeza visual, sentido de la orientación, equilibrio y agudeza auditiva.

Por otro lado, se obtiene directamente el carné de operador de grúa móvil autopropulsada cuando se dispone de un título de formación profesional o de un certificado de profesionalidad incluido en el Catálogo Nacional de Calificaciones Profesionales, cuyo ámbito competencial coincida con las materias objeto del Reglamento de aparatos de elevación y manutención de estos aparatos, aprobado por el Real Decreto 2291/1985, de 8 de noviembre, y de la Instrucción técnica complementaria 'MIE-AEM-4'. También, en este caso, se tiene que superar un examen médico, psicotécnico y físico, específico para este tipo de actividades, que incluye un examen sobre agudeza visual, sentido de la orientación, equilibrio y agudeza auditiva.

h) Responsable técnico de taller de reparación de automóviles, regulado en el Decreto 4/2006.

— Acreditar cinco años de experiencia en el sector de reparación del automóvil, con un mínimo de tres como oficial, además de haber superado un curso específico impartido por una entidad de formación acreditada.

2.3 Para ser admitidos a las pruebas de las acreditaciones profesionales del área de minas, de acuerdo con el artículo 2 del Decreto 60/2007, de 18 de mayo, los aspirantes deben acreditar los siguientes requisitos:

a) Ser mayores de edad.

b) No sufrir ninguna enfermedad ni estar afectados por ninguna limitación física o psíquica para el desarrollo de las funciones para las que habilite el carné solicitado. Esta condición se tiene que justificar mediante el certificado médico correspondiente.

c) Haber recibo la instrucción necesaria que permita conocer las prestaciones, el mantenimiento normal y las limitaciones de la maquinaria, para lo que hay que aportar un certificado, según el modelo que figura en el anexo 3, de haber realizado prácticas de acuerdo con el artículo 3 del mencionado Decreto.

2.4 Todos estos requisitos se tienen que cumplir el día de finalización del plazo de presentación de solicitudes, y se deben mantener en el momento de expedir correspondiente la acreditación profesional.

3. Solicitudes y plazo de presentación

3.1 El modelo de solicitud para tomar parte en estas pruebas, de las que tiene que una para cada tipo de acreditación profesional, es el que se adjunta en el anexo 2 (modelo de solicitud), y lo facilita gratuitamente la Dirección General de Industria y Energía en la calle del Bastió d'en Sanoguera, 2, 07002 Palma, y en cualquiera de sus delegaciones.

Esta solicitud también está disponible en la página web de la Dirección General de Industria y Energía, en la dirección http://dgindust.caib.es.

Tiene que adjuntarse a la solicitud la siguiente documentación, correspondiente a cada aspirante:

a) Fotocopia del documento nacional de identidad o documento identificativo equivalente en vigor. Además, en el caso de extranjeros que no sean ciudadanos de la Unión Europea, se tiene que presentar la documentación que acredite su situación en España.

b) Fotocopia compulsada de los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos señalados en el apartado 2 de estas bases.

c) Resguardo acreditativo del pago de los derechos de examen correspondiente a cada una de las acreditaciones profesionales en las que se pretenda examinar, en el que debe figurar el sello de la entidad bancaria que justifique el citado pago, de acuerdo con la Ley de Tasas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears. Cada persona solicitante debe realizar la autoliquidación de los derechos de examen utilizando el impreso oficial correspondiente, que está a disposición de las personas interesadas en la Dirección General de Industria y Energía.

3.2 La solicitud, con la documentación antes citada, se puede presentar de forma telemática o presencial. En caso de que se tramite de forma telemática, se hará en la sección de tramitaciones telemáticas de la web de la Dirección General de Industria y Energía (http://dgindust.caib.es. En caso de tramitación presencial, se presentará presentar preferiblemente en el Registro de la Dirección General de Industria y Energía o en la forma establecida en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999.

3.3 Los plazos de presentación de solicitudes para las convocatorias de pruebas durante el año 2012 serán los siguientes:

a) Para las pruebas que se realizarán en el mes de junio: desde la publicación de la presente resolución hasta el día 29 de mayo de 2012.

b) Para las pruebas que se realizarán en el mes de noviembre: desde el día 3 de octubre hasta el 30 de octubre de 2012.

3.4 Los aspirantes con discapacidad deben indicar, mediante un escrito anexo a la solicitud, cuando proceda, las posibles adaptaciones de tiempo y medios que consideren necesarias para realizar las pruebas.

3.5 Las personas interesadas en obtener más de una acreditación profesional en la misma convocatoria deberán presentar una solicitud normalizada independiente por cada una, junto con la oportuna documentación.

3.6 La falta de justificación del pago de la tasa por derecho de examen determinará la exclusión de la persona aspirante.

3.7 De acuerdo con el artículo 15.4 del Decreto 4/2006, se pueden presentar a las pruebas de la presente convocatoria los alumnos que justifiquen que están en condiciones de obtener la titulación exigida de una determinada acreditación profesional porque realizan el último curso del ciclo formativo oficial. La expedición de la acreditación correspondiente, en su caso, está condicionada a la aportación posterior de la titulación exigida, siempre que la obtengan a lo largo del año 2012.

4. Tribunales calificadores

4.1 De acuerdo con el artículo 14 del Decreto 4/2006 y el artículo 5.3 del Decreto 60/2007, se nombran los miembros de los tribunales calificadores para esta convocatoria.

a) Para las categorías profesionales de instalador de gas (tipo A, B y C), carné profesional de instalaciones térmicas en edificios, instalador de fontanería, operador industrial de calderas e instalador de productos petrolíferos líquidos (categorías I, II y III), los miembros del Tribunal Calificador son:

— Presidente: el jefe del Servicio de Industria.
— Presidente suplente: el jefe del Servicio de Infraestructura, Registro Industrial e ITV.
— Secretario: el jefe del Negociado I.
— Secretario suplente: el jefe de la Sección V.
— Vocales: el jefe del Negociado II, el jefe de la Sección III de la UDIT de Menorca, el jefe de la Sección I de la UDIT de Ibiza y la jefa del Negociado Administrativo XVI.

b) Para las categorías profesionales de operador de grúa torre y de operador de grúa móvil autopropulsada, los miembros del Tribunal Calificador son:

— Presidente: el jefe del Servicio de Infraestructura, Registro Industrial e ITV.
— Presidente suplente: el jefe del Servicio de la UDIT.
— Secretario: el jefe de la Sección IX.
— Secretario suplente: el jefe de la Sección III.
— Vocales: el jefe de la Sección III de la UDIT de Menorca, el jefe de la Sección I de la UDIT de Ibiza y la jefa del Negociado Administrativo XIII.

c) Para la categoría profesional de responsable técnico de taller de reparación de automóviles, los miembros del Tribunal Calificador son:

— Presidente: el jefe del Servicio de Infraestructura, Registro Industrial e ITV.
— Presidente suplente: el jefe del Servicio de la UDIT.
— Secretario: el jefe de la Sección III.
— Secretario suplente: el jefe de la Sección VII.
— Vocales: el jefe de la Sección III de la UDIT de Menorca, el jefe de la Sección I de la UDIT de Ibiza y la jefa del Negociado Administrativo XIII.

d) Para la categoría profesional de operador de maquinaria minera móvil, los miembros del Tribunal Calificador son:

— Presidente: el jefe del Servicio de Minas.
— Presidente suplente: el jefe del Servicio de Infraestructura, Registro Industrial e ITV.
— Secretario: el jefe del Negociado Administrativo XXVIII.
— Secretario suplente: el jefe de la Sección III.
—Vocales: el jefe de la Sección III de la UDIT de Menorca, el jefe de la Sección I de la UDIT de Ibiza y el auxiliar administrativo del Servicio de Minas.

4.2 Previa convocatoria del presidente respectivo, los tribunales se constituirán con la asistencia de la mayoría de los miembros, titulares o suplentes.

En esta sesión, el tribunal deberá acordar todas las decisiones que correspondan de cara al correcto desarrollo de las pruebas.

4.3 A partir de la constitución, el tribunal, para actuar válidamente, debe requerir la presencia, por lo menos, de tres de sus miembros, con la presencia obligatoria del presidente y el secretario. Los titulares y los suplentes pueden actuar indistintamente y concurrentemente.

4.4 El tribunal puede disponer que asesores especialistas se incorporen a sus trabajos, los cuales actuarán con voz pero sin voto. Las actuaciones de estos asesores se reflejarán en las actas. Asimismo, el tribunal se puede valer de la actividad de personal auxiliar durante el desarrollo material de los ejercicios.

4.5 En cada una de las pruebas, estará presente, como mínimo, uno de los miembros del tribunal, acompañado de los vigilantes y los colaboradores que se consideren oportunos.

5. Fechas

Las fechas de las pruebas de las acreditaciones profesionales serán las siguientes:

a) Instalador de gas (A, B y C).
— Primera convocatoria: 16 de junio de 2012.
— Segunda convocatoria: 17 de noviembre de 2012.

b) Carné profesional de instalaciones térmicas en edificios
— Primera convocatoria: 16 de junio de 2012.
— Segunda convocatoria: 17 de noviembre de 2012.

c) Instalador de fontanería
— Primera convocatoria: 16 de junio de 2012.
— Segunda convocatoria: 17 de noviembre de 2012.

d) Operador industrial de calderas
— Primera convocatoria: 16 de junio de 2012.
— Segunda convocatoria: 17 de noviembre de 2012.

e) Instalador de productos petrolíferos líquidos
— Primera convocatoria: 16 de junio de 2012.
— Segunda convocatoria: 24 de noviembre de 2012.

f) Operador de grúa torre
— Primera convocatoria: 30 de junio de 2012.
— Segunda convocatoria: 24 de noviembre de 2012.

g) Operador de grúa móvil autopropulsada
— Primera convocatoria: 30 de junio de 2012.
— Segunda convocatoria: 24 de noviembre de 2012.

h) Responsable técnico de taller de reparación de automóviles
— Primera convocatoria: 16 de junio de 2012.
— Segunda convocatoria: 24 de noviembre de 2012.

i) Operador de maquinaria minera móvil
— Primera convocatoria: 30 de junio de 2012.
— Segunda convocatoria: 24 de noviembre de 2012.

6. Admisión de aspirantes

6.1 Expirado el plazo de presentación de solicitudes, los tribunales calificadores aprobarán y harán públicas, en el plazo máximo de cinco días hábiles, las listas provisionales de admitidos y excluidos para cada una de las acreditaciones profesionales, con la indicación individualizada de las causas de exclusión de los aspirantes que no hayan sido admitidos. En las listas deberán constar, en todo caso, los apellidos, el nombre y el número del documento nacional de identidad, o de un documento identificativo equivalente, de todas las personas interesadas. Las citadas lista se expondrán en el tablón de anuncios de la Dirección General de Industria y Energía, en la calle del Bastió d'en Sanoguera, 2, de Palma. Asimismo, se podrá consultar la admisión o la exclusión provisional en la web de la Dirección General de Industria y Energía (http://dgindust.caib.es).

6.2 Los aspirantes excluidos provisionalmente, así como los que no figuren en la relación de admitido ni de excluidos, dispondrán de un plazo de tres días hábiles, a contar a partir del día siguiente al de la publicación de las listas provisiones en el tablón de anuncios de la Dirección General de Industria y Energía, para subsanar el defecto que haya motivado su exclusión o no inclusión expresa.

6.3 En el plazo máximo de cinco días hábiles con relación a la finalización del período de subsanación, el tribunal calificador aprobará las listas definitivas de admitidos y excluidos de la convocatoria por tipo de acreditación profesional, y las hará públicas por los mismos medios mencionados en el apartado 6.1.

7. Desarrollo de las pruebas

7.1 En las listas definitivas de admitidos y excluidos, el tribunal calificador hará constar, asimismo, las horas y los lugares en que se realizarán las pruebas correspondientes.

7.2 El contenido de las pruebas, para cada una de las acreditaciones profesionales de la presente convocatoria, deberá versar sobre las materias reglamentarias indicadas en el anexo V de la presente resolución y en el Decreto 60/2007, de 18 de mayo, ya mencionado.

7.3 Como norma general, la prueba debe estar integrada por las dos partes que a continuación se indican:

1º. Acreditaciones profesionales del área de industria

a) Una parte teórica sobre aspectos relacionados con el temario correspondiente al certificado que se pretenda obtener.
b) Otra parte de tipo práctico, que incluya los cálculos y las operaciones correspondientes.

Para realizar las pruebas señaladas en la letra b) los aspirantes podrán usar los diferentes reglamentos exigidos, así como calculadoras y sus propios instrumentos de medida o los que el tribunal ponga a su disposición.

Además de los anteriores, las pruebas podrán incluir la realización de ejercicios prácticos, reales o simulados, con equipos, maquinaria o instalaciones en las especialidades en que así lo establezca el tribunal correspondiente.

El enunciado o contenido, así como el desarrollo de cada una de las partes señaladas anteriormente, los determinará el tribunal calificador correspondiente.

2º. Acreditaciones profesionales del área de minas

El contenido de las pruebas, para cada una de las especialidades del carné profesional de operador de maquinaria minera móvil, deberá versar sobre conceptos generales sobre el uso, manejo y manipulación de maquinaria minera móvil utilizada en las explotaciones mineras, y sobre las normas y disposiciones internas de seguridad particulares de los puestos de trabajo específicos de los operarios de maquinaria minera móvil y de los de carácter general de una actividad extractiva.

Para la especialidad de arranque y carga se evaluarán los conocimientos sobre maquinaria de arranque con técnica minera.

Para realizar las pruebas los aspirantes no podrán utilizar ningún tipo de documentación, como el Reglamento general para normas básicas de seguridad minera o los manuales de uso de maquinaria móvil.

El enunciado o contenido de las pruebas, lo determinará el tribunal calificador.

7.4 Los aspirantes deberán ir provistos, para cada ejercicio, del documento nacional de identidad o de un documento identificativo equivalente en vigor. En cualquier momento, durante las pruebas, el tribunal podrá requerir a los aspirantes que acrediten su identidad.

8. Calificación de los ejercicios

Los ejercicios de estas pruebas se calificarán como aptos o no aptos.

9. Lista de aprobados

9.1 El tribunal calificador publicarán en cada convocatoria la relación provisional de los aspirantes que resulten aptos y no aptos en las pruebas teórico-prácticas realizadas para cada tipo de acreditación profesional.

En cada lista se indicará el documento nacional de identidad o un documento identificativo equivalente en vigor y la calificación que hayan obtenido las personas que se hayan presentado, así como de las que no hayan presentado. En esta lista se explicitará el plazo en que las personas interesadas podrán solicitar, por escrito, la revisión del examen, y el lugar, días y horario en que se podrán realizar estas revisiones. Las citadas listas se expondrán en el tablón de anuncios de la Dirección General de Industria y Energía, en la calle del Bastió d'en Sanoguera, 2, de Palma. Asimismo, se podrán consultar en la web de la Dirección General de Industria y Energía (http://dgindust.caib.es).

9.2 Una vez acabado el proceso de revisión, el tribunal calificador elevará a la Dirección General de Industria y Energía, en cada convocatoria, la relación definitiva de aptos, y la hará pública por los mismos medios que se han señalado en el punto 9.1.

10. Expedición de acreditaciones profesionales

Una vez publicada la lista definitiva de aptos y no aptos en la forma indicada en la base novena, previo abono de la tasa correspondiente, las personas declaradas aptas podrán solicitar a la Dirección General de Industria y Energía la expedición del certificado correspondiendo de acreditación profesional.

11. Reclamaciones administrativas

El tribunal calificador resolverá todas las incidencias que se susciten en el transcurso de la presente convocatoria y, contra sus acuerdos, se podrá interponer una reclamación en la vía administrativa, en el plazo de un mes, ante el director general de Industria y Energía.

Todo ello sin perjuicio del régimen de recursos administrativos que prevé la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

ANEXO 2
MODELO DE SOLICITUD

Área de industria
SOLICITUD DE ADMISIÓN A LA PRUEBA PARA LA OBTENCIÓN DE LA ACREDITACIÓN PROFESIONAL DE INSTALADOR O MANTENEDOR

DATOS DE LA PERSONA SOLICITANTE
Nombre y apellidos: _____
DNI: _____ Dirección: _____
CP: _____ Localidad: _____
Teléfono: _____ Fax: _____

DATOS DE LA CONVOCATORIA
Prueba de (especialidad o categoría) (1): _____

TITULACIÓN
Poseo el título exigido en la convocatoria: ( ) Sí ( ) No (2)
Poseo el certificado del curso exigido en la convocatoria: ( ) Sí ( ) No

1. Los solicitantes que quieran concurrir a la prueba para la obtención del certificado de responsable de taller deberán especificar de cuál o cuáles de las siguientes especialidades se quieren examinar (temario común, mecánica, electricidad, carrocería o pintura(, y pagar una tasa para cada una de las especialidades, excepto para el temario común en que solo deberá abonarse en caso de ser la única que se realiza.
2. Debe aportarse el certificado que demuestre que se está cursando el último curso de la titulación exigida.

Palma, _____ de _____ de 2012

[Firma]

ANEXO 3
MODELO DE SOLICITUD

Área de minas
SOLICITUD DE ADMISIÓN A LA PRUEBA PARA LA OBTENCIÓN DEL CARNÉ DE OPERADOR DE MAQUINARIA MINERA MÓVIL

DATOS DE LA PERSONA SOLICITANTE
Nombre y apellidos: _____
DNI: _____ Dirección: _____
CP: _____ Localidad: _____
Teléfono: _____ Fax: _____
DATOS DE LA CONVOCATORIA
Prueba de carné profesional de maquinaria minera móvil _____

Categoría: ( ) Arranque y carga
( ) Transporte interno

TITULACIÓN
Poseo el certificado de instrucción en el manejo de maquinaria minera móvil: ( ) Sí ( ) No

Palma, _____ de _____ de 2012

[Firma]

ANEXO 4
CERTIFICADO DE INSTRUCCIÓN EN EL MANEJO DE MAQUINARIA MINERA MÓVIL

(nombre y apellidos) ……, con DNI núm. ……..como representante legal de la empresa minera ……, con CIF núm.……y domicilio social en……calle ……..,

CERTIFICO
Que el/la trabajador/a ……, con DNI núm. ……., ha recibido de la sociedad de referencia la instrucción necesaria con un período de prácticas y los conocimientos requeridos en el apartado 5.1.1 de la ITC 07.1.03, para la obtención del carné profesional de operador de maquinaria minera móvil en la especialidad de:

( ) Arranque y carga
( ) Transporte interno
(Marcar con X la especialidad que proceda.)

para trabajar en la explotación minera denominada ……

Y, para que conste a los efectos oportunos, expido este certificado

……, ……d……..de 2012
[Firma]

ANEXO 5
Temarios reglamentarios de las pruebas

1. Instalador de gas

— Real Decreto 919/2006, de 28 de julio, por el que se aprueba el Reglamento técnico de distribución y utilización de combustibles gaseosos y sus instrucciones técnicas complementarias ICG 01 a 11.

— Resolución del Consejero de Comercio, Industria y Energía de 20 de diciembre de 2006 por la que se ordena la publicación de la Circular del Director General de Industria de 18 de diciembre de 2006, por la que se establecen varios criterios interpretativos para la aplicación del Real Decreto 919/2006, de 28 de julio, por el que se aprueba el Reglamento técnico de distribución y utilización de combustibles gaseosos y sus instrucciones complementarias, así como el procedimiento para su aplicación voluntaria.

— Corrección de errores de la Resolución de la consejera de Comercio, Industria y Energía de 22 de enero de 2008, por la que se ordena la publicación de la Circular del director general de Industria de 10 de enero de 2008, mediante la cual se interpreta la obligatoriedad de diseñar las instalaciones de gas compatibles para gas natural para la aplicación del Real Decreto 919/2006, de 28 de julio, por el que se aprueba el Reglamento técnico de distribución y utilización de combustibles gaseosos y sus instrucciones complementarias, publicada el día 5 de febrero de 2008.

— Resolución de la consejera de Comercio, Industria y Energía de 19 de febrero de 2009 por la cual se ordena la publicación de la Circular del director general de Industria de 16 de febrero de 2009 por la cual se determinan algunas interpretaciones para la aplicación del Reglamento técnico de distribución y utilización de combustibles gaseosos y sus instrucciones técnicas complementarias.

— Real Decreto 560/2010, de 7 de mayo, por el que se modifican varias normas reglamentarias en materia de seguridad industrial para adecuarlas a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y a la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de varias leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

2. Carné profesional de instalaciones térmicas en edificios

— Real Decreto 1027/2007, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de instalaciones térmicas en los edificios (RITE 2007).

— Corrección de errores del Real Decreto 1027/2007, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de instalaciones térmicas en los edificios.

— Real Decreto 1826/2009, de 27 de noviembre, por el que se modifica el Reglamento de instalaciones térmicas en los edificios, aprobado por Real Decreto 1027/2007, de 20 de julio.

— Corrección de errores del Real Decreto 1826/2009, de 27 de noviembre, por el que se modifica el Reglamento de instalaciones térmicas en los edificios, aprobado por Real Decreto 1027/2007, de 20 de julio.

— Segunda corrección de errores del Real Decreto 1826/2009, de 27 de noviembre, por el que se modifica el Reglamento de instalaciones térmicas en los edificios, aprobado por Real Decreto 1027/2007, de 20 de julio.

— Real Decreto 249/2010, de 5 de marzo, por el que se adaptan determinadas disposiciones en materia de energía y minas a lo dispuesto en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de varias leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

— Decreto 57/2010, de 16 de abril, por el que se desarrollan y complementan varias disposiciones reglamentarias establecidas en el RITE 2007.

— Código Técnico de la Edificación (CTA), documento HE4 ‘Contribución solar mínima de agua caliente sanitaria’.

3. Instalador de fontanería

— Decreto 146/2007, de 21 de diciembre, por el cual se regula la puesta en servicio de las instalaciones para el suministro de agua en los edificios.

— Decreto 55/2006, de 23 de junio, por el que se establece el sistema de medidas para la instalación obligatoria de contadores individuales y fontanería de bajo consumo y ahorradora de agua.

— Resolución del director general de Industria de 27 de febrero de 2007 por la que se establecen los requisitos necesarios para poner en servicio las instalaciones de suministro de agua en los edificios y se aprueban los modelos de documentos.

— Resolución del director general de Industria de 29 de enero de 2010 por la que se aprueban las Normas para las compañías suministradoras de agua sobre conexiones de servicio y contadores para el suministro de agua en los edificios desde una red de distribución.

— Código Técnico de la Edificación, documento HS4 ‘Suministro de agua’.

— Código Técnico de la Edificación, documento HE4 ‘Contribución solar mínima de ACS’.

4. Operador de calderas

— Resolución de la consejera de Comercio, Industria y Energía por la que se ordena la publicación de la Circular del director general de Industria de 17 de septiembre de 2009 por la que se establecen criterios homogéneos para la aplicación del Real Decreto 2060/2008, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamentos de equipos a presión y se deja sin efecto diversas circulares sobre la aplicación de la MIE-AP18.

— Real Decreto 2060/2008, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de equipos a presión y las instrucciones técnicas complementarias.

— Real Decreto 560/2010, de 7 de mayo, por el que se modifican varias normas reglamentarias en materia de seguridad industrial para adecuarlas a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y a la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de varias leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

5. Instalador de productos petrolíferos líquidos

— Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

— Real Decreto 2085/1994, de 20 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de instalaciones petrolíferas (parte no derogada)

— Real Decreto 1562/1998, de 17 de julio, por el que se modifica la Instrucción técnica complementaria MI-IP02 ‘Parques de almacenamiento de líquidos petrolíferos’.

— Real Decreto 1523/1999, de 1 de octubre, por el que se modifica el Reglamento de instalaciones petrolíferas, aprobado por Real Decreto 2085/1994, de 20 de octubre, y sus instrucciones técnicas complementarias MI-IP03, aprobada por el Real Decreto 1427/1997, de 15 de septiembre, y MI-IP04, aprobada por el Real Decreto 2201/1995, de 28 de diciembre.

— Resolución del director general de Industria de 11 de enero de 2005 por la que se establecen alternativas para la inscripción de tanques de productos petrolíferos líquidos existentes con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 1523/1999, de 1 de octubre, por el que se modifica el Reglamento de instalaciones petrolíferas del año 1994.

— Real Decreto 365/2005, de 8 de abril, por el que se aprueba la Instrucción Técnica Complementaria MI-IP05 ‘Instaladores o reparadores y empresas instaladoras o reparadoras de productos petrolíferos líquidos’.

— Resolución del consejero de Comercio, Industria y Energía por la que se ordena la publicación de la Circular del director general de Industria que establece los criterios homogéneos para la aplicación, por lo que respecta a los instaladores autorizados, del Real decreto 365/2005, de 8 de abril, por el que se establece la Instrucción Técnica MI-IP-05.

— Real Decreto 1416/2006, de 1 de diciembre, por el que se aprueba la Instrucción Técnica Complementaria MI-IP 06 'Procedimiento para dejar fuera de servicio los tanques de almacenamiento de productos petrolíferos líquidos'.

— Decreto 57/2010, de 17 de abril, por el que se desarrollan y complementan varias disposiciones reglamentarias establecidas en el RITE 2007.

— Real Decreto 560/2010, de 7 de mayo, por el que se modifican varias normas reglamentarias en materia de seguridad industrial para adecuarlas a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y a la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de varias leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

6. Operador de grúa torre

— Real Decreto 836/2003, de 27 de junio, por el que se aprueba una nueva Instrucción Técnica Complementaria 'MIE-AEM-2' del Reglamento de aparatos de elevación y manutención, referente a grúas torre para obras u otras aplicaciones.

— Corrección de errores del Real Decreto 836/2003, de 27 de junio, por el que se aprueba una nueva Instrucción Técnica Complementaria 'MIE-AEM-2' del Reglamento de aparatos de elevación y manutención, referente a grúas torre para obras u otras aplicaciones.

— Real Decreto 560/2010, de 7 de mayo, por el que se modifican varias normas reglamentarias en materia de seguridad industrial para adecuarlas a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y a la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de varias leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

— Corrección de errores del Real Decreto 560/2010, de 7 de mayo, por el que se modifican varias normas reglamentarias en materia de seguridad industrial para adecuarlas a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y a la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de varias leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

— Corrección de errores del Real Decreto 560/2010, de 7 de mayo, por el que se modifican varias normas reglamentarias en materia de seguridad industrial para adecuarlas a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y a la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de varias leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

7. Operador de grúa móvil autopropulsada

— Real Decreto 837/2003, de 27 de junio, por el que se aprueba el nuevo texto modificado y refundido de la Instrucción Técnica Complementaria 'MIE-AEM-4' del Reglamento de aparatos de elevación y manutención, referente a grúas móviles autopropulsadas.

— Real Decreto 836/2003, de 27 de junio, por el que se aprueba una nueva Instrucción Técnica Complementaria 'MIE-AEM-2' del Reglamento de aparatos de elevación y manutención, referente a grúas torre para obras u otros aplicaciones.

— Real Decreto 560/2010, de 7 de mayo, por el que se modifican varias normas reglamentarias en materia de seguridad industrial para adecuarlas a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y a la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de varias leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

— Corrección de errores del Real Decreto 560/2010, de 7 de mayo, por el que se modifican varias normas reglamentarias en materia de seguridad industrial para adecuarlas a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y a la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de varias leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

— Corrección de errores del Real Decreto 560/2010, de 7 de mayo, por el que se modifican varias normas reglamentarias en materia de seguridad industrial para adecuarlas a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y a la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de varias leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

— o —

Num. 5400

Resolución del vicepresidente económico, de Promoción Empresarial y de Ocupación de día 8 de marzo de 2012 por la que se ordena la inscripción y el depósito en el Registro de convenios colectivos de las Illes Balears y se dispone la publicación en el Boletín Oficial de las Illes Balears del Convenio colectivo de la empresa Astilleros de Mallorca, SA (Exp: CC_TA_01/058 código de convenio 07000042011981)

Antecedentes

1 El día 21 de junio de 2011, la representación de la empresa Astilleros de Mallorca, SA y la de su personal suscribieron el texto del Convenio colectivo de trabajo de esta empresa.

2 El día 21 de julio, el señor Diego Colón de Carvajal Gorosabel, en representación de la Comisión Negociadora del Convenio colectivo, solicitó el registre, depósito y publicación del citado Convenio colectivo.

Fundamentos

1 El artículo 90.3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

2 El Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios y acuerdos colectivos de trabajo.

3 El artículo 60 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Por todo esto, dicto la siguiente

Resolución

1 Ordenar la inscripción y el depósito en el Registre de convenios colectivos de las Illes Balears del Convenio colectivo de la empresa Astilleros de Mallorca, SA.

2 Disponer su publicación en el Boletín Oficial de las Illes Balears.

3 Notificar esta Resolución a la Comisión Negociadora.

Palma, 8 de marzo de 2012

La Directora General de Trabajo y Salud Laboral
Juana María Camps Bosch
Por delegación del Vicepresidente Económico, de Promoción Empresarial y de Ocupación (BOIB 153/2011)

CONVENIO COLECTIVO DEASTILLEROS DE MALLORCA S.A.DEL AÑO 2.011

PREÁMBULO

Reunidos los representantes de la Empresa y del Comité, reconocen que se hace imprescindible un mejor aprovechamiento de la capacidad productiva de la Empresa a fin de asegurar su futuro como tal, así como el de sus trabajadores y trabajadoras. Para lograr dicho objetivo es necesario establecer un área de convergencia de intereses que puedan motivar a todas las personas que la integran, para que todas y cada una aborden esta tarea con solidaridad, responsabilidad y entusiasmo.

Esa área de convergencia de intereses debe recoger, como elementos principales, de un lado la mejora de la productividad de la Empresa, y, de otro lado la progresiva participación de los trabajadores y trabajadoras en la ordenación del trabajo y en los rendimientos de la Empresa, la mejora de su calidad de vida a través de una retribución justa y la mejora de las condiciones en las que se presta el trabajo.

Así pues, dada la voluntad de ambas partes en conseguir los objetivos mencionados, se suscribe el Convenio Colectivo

CAPITULO I- DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º. PARTES QUE LO CONCIERTAN

El presente convenio ha sido concertado por la Comisión Negociadora compuesta por:

Por la Empresa

D. DIEGO COLON DE CARVAJAL
D. FRANCISCO CREMADES CAMPOY